

SOTOGRADE, S.A.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACION**

APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN SU REUNIÓN
DEL DÍA 27 DE JUNIO DE 2003

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
INDICE**

TITULO PRELIMINAR

- ?? Artículo 1. Finalidad
- ?? Artículo 2. Interpretación
- ?? Artículo 3. Modificación
- ?? Artículo 4. Difusión

TITULO I. MISION DEL CONSEJO

- ?? Artículo 5. Función General de Supervisión
- ?? Artículo 6. Creación de Valor para el Accionista
- ?? Artículo 7. Criterios de Conducta

TITULO II. COMPOSICION DEL CONSEJO

- ?? Artículo 8. Composición Cuantitativa
- ?? Artículo 9. Composición Cualitativa

TITULO III. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

- ?? Artículo 10. Nombramiento de Consejeros
- ?? Artículo 11. Designación de Consejeros Externos
- ?? Artículo 12. Reelección de Consejeros
- ?? Artículo 13. Duración del cargo
- ?? Artículo 14. Cese de los Consejeros
- ?? Artículo 15. Criterios a seguir en las Votaciones

TITULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

?? **Capítulo I.- DISTRIBUCION DE CARGOS**

- ?? Artículo 16. El Presidente del Consejo
- ?? Artículo 17. El Consejero Delegado
- ?? Artículo 18. El Secretario del Consejo
- ?? Artículo 19. El Vicepresidente

?? **Capítulo II. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO**

- ?? Artículo 20. Reuniones del Consejo de Administración
- ?? Artículo 21. Desarrollo de las Sesiones

?? **Capítulo III. COMISIONES DEL CONSEJO**

- ?? Artículo 22. Disposiciones generales
- ?? Artículo 23. La Comisión Delegada
- ?? Artículo 24. La Comisión de Auditoria y Control
- ?? Artículo 25. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

TITULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSEJERO.

?? **Capítulo I. DERECHO Y DEBER DE INFORMACION**

- ?? Artículo 26. Formulación General
- ?? Artículo 27. Auxilio de Expertos

?? **Capítulo II. OBLIGACIONES DEL CONSEJERO**

- ?? Artículo 28. Obligaciones Generales del Consejero
- ?? Artículo 29. Deber de Confidencialidad del Consejero
- ?? Artículo 30. Obligación de No Competencia
- ?? Artículo 31. Conflicto de Interés
- ?? Artículo 32. Uso de Activos Sociales
- ?? Artículo 33. Información No Pública
- ?? Artículo 34. Oportunidades de Negocios
- ?? Artículo 35. Operaciones Indirectas
- ?? Artículo 36. Deberes de Información del Consejero
- ?? Artículo 37. Transacciones con Accionistas Significativos
- ?? Artículo 38. Principio de Transparencia

?? **Capítulo III. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO**

- ?? Artículo 39. Retribución del Consejero
- ?? Artículo 40. Retribución del Consejero Independiente

TITULO VI. RELACIONES DEL CONSEJO

- ?? Artículo 41. Relaciones con los Accionistas
- ?? Artículo 42. Relaciones con los Accionistas Institucionales
- ?? Artículo 43. Relaciones con los Mercados
- ?? Artículo 44. Relaciones con los Auditores

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad.

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración, regular su organización y funcionamiento y fijar las normas de conducta de sus miembros, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.

2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Compañía.

Artículo 2. Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación.

Artículo 3. Modificación.

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente, de tres Consejeros o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden del día deberá hacerse constar expresamente.

4. En cualquier caso, para que el Consejo de Administración pueda acordar válidamente la modificación del presente Reglamento será necesario el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados.

Artículo 4. Difusión.

1. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el presente Reglamento alcance una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

Título I. MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. Función General de Supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la Sociedad.

2. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Consejo de Administración se configura básicamente como un instrumento de supervisión y control, delegando la gestión de los negocios ordinarios de la Compañía en favor del Presidente Ejecutivo y del equipo de dirección y concentrando su actividad en la función general de supervisión.

3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al exclusivo conocimiento del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de su función general de supervisión.

En concreto, para un mejor y más diligente desempeño de su función general de supervisión, el Consejo se obliga a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:

- a) aprobación de las estrategias generales de la Compañía;
- b) nombramiento y, en su caso, destitución de los más altos directivos de la sociedad y de las demás entidades que integran el Grupo consolidado;
- c) nombramiento, y en su caso, cese de administradores en las distintas sociedades filiales
- d) identificación de los principales riesgos de la sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;

- e) determinación de la políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;
- f) fijación de la política de autocartera dentro del marco que, en su caso, determine la Junta General de Accionistas;
- g) autorización de operaciones de la sociedad con Consejeros y accionistas significativos que puedan presentar conflictos de intereses; y
- h) en general, la decisión de operaciones empresariales o financieras de particular trascendencia para la Compañía.

Artículo 6. Creación de Valor para el Accionista.

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la Compañía, debiendo actuar en todo momento con estricto respeto de los principios y valores éticos generalmente aceptados.

2. En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la Compañía de conformidad con las siguientes indicaciones:

- a) La planificación de la Compañía debe centrarse en la obtención de ganancias duraderas y en la maximización de los flujos de caja a largo plazo.
- b) La adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado.
- c) Las operaciones de la Compañía deben ser revisadas permanentemente a fin de optimizar su rentabilidad.

3. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:

- a) que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos adecuados para lograrlo;
- b) que la dirección de la empresa se encuentra bajo la efectiva supervisión del Consejo;
- c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;

d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

Artículo 7. Criterios de Conducta

La maximización del valor de la Compañía en interés de los accionistas habrá de perseguirse por el Consejo de Administración respetando en todo momento las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que resulten necesarios para una responsable conducción de los negocios.

Título II. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 8. Composición Cuantitativa.

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad.

2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las circunstancias reinantes en cada momento en la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, sin que en ningún caso el número propuesto deba exceder de quince.

Artículo 9. Composición Cualitativa.

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de los derechos de cooptación y de proposición de nombramientos a la Junta General de Accionistas, procurará que en la composición del Organo los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son *Consejeros ejecutivos* el Consejero Delegado y los demás Consejeros que, por cualquier otro título, desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Compañía o de alguna de sus sociedades filiales.

2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos se integren, de un lado, los propuestos por los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (*Consejeros dominicales*); y, de otro lado, profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo ni a los accionistas significativos (*Consejeros independientes*).

3. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre ambas clases de Consejeros externos, el Consejo procurará que el número de Consejeros independientes sea al menos proporcional a la porción de capital flotante existente en cada momento.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas.

Título III. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 10. Nombramiento de Consejeros.

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o, con carácter provisional, por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos Sociales.

2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán ser respetuosos con lo dispuesto en el presente Reglamento y estar precedidos del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el cual no tendrá carácter vinculante.

3. En relación con los Consejeros Dominicales, su nombramiento deberá recaer en las personas que propongan los respectivos titulares de participaciones significativas estables, debiendo los demás Consejeros propiciar con su voto el que dichos nombramientos o propuestas de nombramiento sean objeto de aprobación por el Consejo de Administración.

Artículo 11. Designación de Consejeros Externos.

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones procurarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, que se encuentren dispuestas a dedicar una parte suficiente de su tiempo a la Compañía.

2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero independiente a personas que tengan o hayan tenido durante los dos años últimos alguna relación estable de cierta relevancia con la gestión de la Compañía –salvo lo dispuesto en el artículo 14.2.a) siguiente- o se hallen vinculadas por razones familiares, profesionales o comerciales con cualesquiera de los Consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de la sociedad, debiendo asimismo carecer de vinculación

estable con los Consejeros dominicales y con las entidades o grupos empresariales por éstos representadas.

En particular, no podrán ser propuestos o designados como Consejeros independientes:

- a) las personas que desempeñen o hayan desempeñado en los dos últimos años puestos ejecutivos de máximo nivel en la Compañía;
- b) los familiares –hasta el cuarto grado de parentesco- de quien sea o haya sido en los últimos dos años Consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad;
- c) las personas que, directa o indirectamente, hayan hecho o recibido pagos relevantes de la Compañía que pudieran comprometer su independencia.
- d) las personas que tengan o hayan tenido otras relaciones con la Compañía que, a juicio de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, puedan mermar su independencia.

Artículo 12. Reelección de Consejeros.

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evalúe la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante su mandato.

Artículo 13. Duración del Cargo.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
3. El Consejero que termine su mandato o que por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá, durante el plazo de dos años, prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social similar o análogo al de la Compañía o al de cualquiera de las Sociedades que integren su Grupo.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 14. Cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando así lo acuerde la Junta General en uso de las atribuciones que tiene legalmente conferidas.

2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

a) Cuando alcancen la edad de 70 años. Los Consejeros en funciones ejecutivas cesarán en el desempeño de las mismas cuando alcancen los 65 años de edad si bien podrán continuar como Consejeros, si así lo determinara el propio Consejo.

En tales supuestos, el cese se producirá en la primera sesión del Consejo que tenga lugar después de celebrada la Junta General de Accionistas que apruebe las cuentas del ejercicio en el que el Consejero haya cumplido la edad límite.

b) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero o cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado, entendiéndose que concurre dicha circunstancia en un Consejero dominical cuando la Entidad o Grupo empresarial al que representa deje de ostentar una participación accionarial significativa en el capital social de la Compañía o cuando, tratándose de un Consejero independiente, se integre en la línea ejecutiva de la Compañía o de cualquiera de sus Sociedades filiales.

c) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

d) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría y Control por haber incumplido alguna de sus obligaciones como Consejeros.

e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda afectar al crédito o reputación de que goza la Compañía en el mercado o poner en riesgo de cualquier otra manera sus intereses.

Artículo 15. Criterios a seguir en las Votaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 32 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas si así lo solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo Consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

Título IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Capítulo I.- DISTRIBUCIÓN DE CARGOS

Artículo 16. El Presidente del Consejo.

El Presidente del Consejo asumirá la presidencia de todos los órganos de gobierno y administración de la Compañía.

Siempre que el Consejo de Administración acuerde el nombramiento de una persona para el desempeño del cargo de Presidente, deberá determinar las facultades a delegar en el mismo en atención a las características de la persona y a las circunstancias concurrentes en dicho nombramiento.

Artículo 17. El Consejero Delegado.

El Consejero Delegado tendrá la condición de Primer Ejecutivo de la Compañía y, en consecuencia, su nombramiento o renovación llevará aparejado la delegación de todas las facultades y competencias del Consejo legalmente susceptibles de delegación, correspondiéndole la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

Corresponde al Consejero Delegado la facultad de ejecutar los acuerdos del propio Consejo y, en su caso, de la Comisión Delegada, órganos a los que se representa permanentemente con los más amplios poderes, pudiendo adoptar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Compañía.

Artículo 18. El Secretario del Consejo.

1. El Secretario del Consejo de Administración no necesitará ser Consejero.

2. El Secretario auxiliará al Presidente en el desarrollo de sus funciones y deberá velar por el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones del Consejo y dar fe de los acuerdos del mismo.

3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetadas.

4. El Secretario del Consejo será, además, el Secretario General de la Compañía.

Artículo 19. El Vicepresidente.

1. El Consejo podrá elegir de entre sus Consejeros a uno o más Vicepresidentes - ejecutivos o no- que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad de éste y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.

2. La sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar por el que, en su caso, tuviere encomendadas funciones ejecutivas en la Compañía y, en su defecto, por el Vicepresidente de mayor edad.

Capítulo II. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 20. Reuniones del Consejo de Administración.

1. La facultad de convocar el Consejo de Administración y de formar, en su caso, el Orden del día de sus reuniones corresponde al Presidente, quien deberá, no obstante, convocarlo cuando así se lo soliciten tres Consejeros con indicación de los temas a tratar.

El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, una vez cada dos meses y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime conveniente para el buen funcionamiento de la Compañía.

El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo antes del comienzo de cada ejercicio. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, en cuyo caso la modificación deberá ponerse en conocimiento de los Consejeros a la mayor brevedad.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para su celebración.

La convocatoria incluirá un avance sobre el previsible Orden del día de la sesión y se acompañará de la información escrita que proceda y se encuentre disponible. En todo caso, el Presidente gozará siempre de la facultad de someter al Consejo de Administración, aquellos asuntos que estime conveniente con independencia de que figuren o no en el Orden del día de la sesión.

3. Cuando las circunstancias del caso así lo requieran, el Presidente podrá convocar por teléfono y con carácter extraordinario al Consejo de Administración, sin respetar el plazo de antelación ni los demás requisitos que se indican en el apartado anterior.

4. Al final de cada ejercicio económico el Consejo dedicará una sesión a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.

Artículo 21. Desarrollo de las Sesiones.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones del Consejo y, cuando excepcionalmente no puedan hacerlo, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo incluya, en la medida de lo posible, las oportunas instrucciones.

Dichas delegaciones podrán conferirse por carta o por cualquier otro medio que asegure la certeza y validez de la representación a juicio del Presidente.

2. El Presidente organizará los debates procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones.

3. A propuesta del Presidente, los altos directivos de la Compañía asistirán a las reuniones del Consejo cuando sea necesario o conveniente su intervención, a fin de informar sobre asuntos propios de su competencia.

4. Salvo en los casos en que específicamente se haya establecido otro quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión.

5. Excepcionalmente, cuando la urgencia así lo requiera, el Presidente podrá proponer la adopción de acuerdos sin sesión y por escrito (fax, correo, correo electrónico, etc.), siempre que no se oponga a este procedimiento ningún Consejero.

Capítulo III. COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 22. Disposiciones generales

a) Comisión Delegada

Sin perjuicio de la delegación de facultades en favor del Consejero Delegado, el Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Delegada con capacidad decisoria de ámbito general y, consecuentemente, con delegación expresa de

todas las facultades que corresponden al Consejo de Administración excepto las legal o estatutariamente indelegables.

b) Otras Comisiones

1. Podrá asimismo el Consejo de Administración constituir una o varias Comisiones a las que encomiende el examen y seguimiento permanente de algún área de especial relevancia para el buen gobierno de la Compañía o para el análisis monográfico de algún aspecto o cuestión cuya trascendencia o grado de importancia así lo aconseje.

Dichas Comisiones, con la única excepción de la Comisión de Auditoría y Control y, en su caso, la Comisión Delegada, no ostentarán la condición de Órganos Sociales configurándose como instrumentos al servicio del Consejo de Administración, a quien elevarán las conclusiones que alcancen en los asuntos o materias cuyo tratamiento monográfico éste les haya encomendado.

2. El Consejo de Administración determinará el número de miembros de cada Comisión y designará, a propuesta del Presidente, los Consejeros que deban integrarla.

Al objeto de facilitar la adecuada y fluida relación con la Compañía, cada Comisión tendrá asignado un alto directivo, el cual asistirá, con voz y sin voto, a las distintas sesiones que celebre la Comisión y al que se le podrá encomendar la secretaría de la misma.

En todo caso, el alto directivo deberá ausentarse de la reunión cuando, por la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión lo estime oportuno.

3. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario –que podrá no ser miembro de la misma- y se reunirán previa convocatoria del Presidente, debiendo elaborar anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad de sus miembros, adoptando sus acuerdos por mayoría de los concurrentes, siendo de calidad el voto de Presidente.

De cada reunión que celebren las Comisiones se levantará por el Secretario la correspondiente acta, de la que se dará cuenta al Consejo, remitiéndose al Secretario del Consejo de Administración para su archivo y custodia.

En lo no previsto especialmente, se aplicarán a las Comisiones las normas de funcionamiento establecidas en este Reglamento en relación con el Consejo de Administración.

4. Los miembros de la alta dirección de la Compañía asistirán a las sesiones de las Comisiones cuando, a juicio su Presidente, sea necesaria o conveniente su intervención, a fin de informar sobre asuntos propios de su competencia.

5. Sin perjuicio de la facultad del Consejo para designar otras Comisiones, con las atribuciones que estime oportuno conferirles, se constituirán en todo caso la Comisión de Auditoría y Control y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 23. La Comisión Delegada.

a) Composición

La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente del Consejo y por un número de vocales no inferior a tres ni superior a seis Consejeros.

En todo caso, la designación o renovación de los miembros de la Comisión Delegada requerirá para su validez el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

b) Funcionamiento

La Comisión Delegada se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente celebrando de ordinario, sus sesiones cada mes.

Actuarán como Presidente y Secretario de la Comisión Delegada quienes ostenten idénticos cargos en el Consejo de Administración.

La Comisión Delegada quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, siendo decisivo el voto del Presidente.

c) Relación con el Consejo de Administración.

La Comisión Delegada informará puntualmente al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

Artículo 24. La Comisión de Auditoría y Control.

a) Composición.

La Comisión de Auditoría y Control estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros externos.

El Presidente será designado por la propia Comisión de entre sus miembros debiendo ser sustituido cada cuatro años sin perjuicio de que pueda ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

b) Funciones y Competencias.

Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control tendrá como función primordial la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus funciones de vigilancia y, en concreto, tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- 1) proponer la designación del Auditor de Cuentas, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, su revocación o prórroga del mandato;
- 2) revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;
- 3) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y el Auditor de Cuentas, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo directivo a sus recomendaciones y mediar y arbitrar en los casos de discrepancias entre aquél y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;
- 4) comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control seguidos en la confección de las cuentas individuales y consolidadas.
- 5) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;
- 6) revisar los folletos y la información financiera periódica que deba suministrar la Compañía a los mercados y a sus órganos de supervisión;
- 7) velar por el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, del Código de Conducta del Personal de Alta Dirección, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la Comisión de Auditoría y Control recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del equipo directivo de la Compañía.
- 8) Informar, a través de su Presidente, a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de competencias de la Comisión.

c) Funcionamiento.

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año.

Una de las referidas sesiones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y preparar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

La Comisión de Auditoría y Control podrá requerir la asistencia a sus sesiones del Auditor de Cuentas.

Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control podrá, para el mejor cumplimiento de sus funciones, recabar el asesoramiento de expertos externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 25. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

a) Composición.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros externos.

b) Funciones y Competencias.

Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- 1) Informar sobre las propuestas de nombramiento de Consejeros y Altos Directivos de la Compañía y de sus sociedades filiales.
- 2) Aprobar las bandas de retribuciones para los Altos Directivos de la Compañía;
- 3) Aprobar los contratos-tipo para los Altos Directivos;
- 4) Determinar el régimen de retribuciones del Consejero Delegado;
- 5) Fijar el régimen de retribuciones de los Consejeros y revisarlos de manera periódica para asegurar su adecuación a los cometidos desempeñados por aquéllos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento.
- 6) Informar los planes de incentivos;

- 7) Elaborar una memoria anual sobre la política retributiva de los Consejeros y de los Altos Directivos.
- 8) Informar sobre las propuestas de nombramiento de los miembros de la Comisión Delegada y de las demás Comisiones del Consejo de Administración;
- 9) Elaborar y llevar un registro de situaciones de Consejeros y Altos Directivos de la Compañía;
- 10) Ejercer aquellas otras competencias asignadas a dicha Comisión en el presente Reglamento.

c) Funcionamiento

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo de Administración de la Compañía o su Presidente solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias y siempre que, a juicio del Presidente de la Comisión, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

Título V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSEJERO

Capítulo I. DERECHO Y DEBER DE INFORMACION

Artículo 26. Formulación General.

1. Es obligación de todo Consejero el recabar cuanta información estime necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo.

A tal fin, el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales en la medida en que resulte necesario o conveniente para el diligente ejercicio del cargo.

Dicho derecho de información se extiende también a las distintas sociedades filiales que integran el Grupo consolidado, debiendo ser siempre ejercitado conforme a las exigencias de la buena fe.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda.

Artículo 27. Auxilio de Expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden acordar por mayoría la contratación con cargo a la sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar dichos servicios ha de ser comunicada al Presidente de la Compañía y se instrumentalizará a través del Secretario del Consejo pudiendo ser vetada por el Consejo de Administración cuando dicha contratación no se considere precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos o cuando su coste no sea razonable a la vista de la importancia del problema.

Capítulo II. OBLIGACIONES DEL CONSEJERO

Artículo 28. Obligaciones Generales del Consejero.

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función principal del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

2. En el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con absoluta lealtad hacia la Compañía y con la diligencia de un ordenado empresario, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezca;
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones, y responsabilizarse de ellas
- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

Artículo 29. Deber de Confidencialidad del Consejero.

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 30. Obligación de No Competencia.

1. El Consejero no puede prestar servicios profesionales, ni de ninguna otra naturaleza, en entidades competidoras de la Compañía o de cualquiera de las empresas de su Grupo.

2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra Compañía o entidad cuya actividad guarde directa o indirectamente relación con la desarrollada por la Sociedad o por cualquiera de las sociedades que integran su Grupo consolidado, el Consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 31. Conflictos de Interés.

1. El Consejero deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle directa o indirectamente interesado.

Se considerará que también existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa en su capital social.

2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Entidad ni con cualquiera de las sociedades que integran el Grupo, a no ser que informe anticipadamente de ellas al Consejo de Administración y éste, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción con el voto favorable de al menos el 90% de los Consejeros asistentes.

Artículo 32. Uso de Activos Sociales.

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 33. Información No Pública.

1. El uso por el Consejero de información no pública de la Compañía con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores;
- b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Compañía; y
- c) que la Compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Consejo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejero ha de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la Legislación del Mercado de Valores y, en especial, las consagradas en el *Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores* de la Compañía.

Artículo 34. Oportunidades de Negocios.

1. El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la que haya tenido conocimiento por su condición de Consejero, a no ser que previamente se la ofrezca a la Compañía, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.

Artículo 35. Operaciones Indirectas.

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa, que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 36. Deberes de Comunicación del Consejero.

1. El Consejero deberá informar a la Compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados (cónyuges y ascendientes o descendientes que convivan o dependan económicamente de aquél), todo ello de conformidad con lo prevenido en la Legislación del Mercado de Valores, y en el Reglamento Interno de Conducta.

2. El Consejero también deberá informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Administrador de la sociedad.

Artículo 37. Transacciones con Accionistas Significativos

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento y la autorización de cualquier transacción entre la Compañía y cualesquiera de sus accionistas significativos.

2. En ningún caso, autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado de la misma.

3. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

Artículo 38. Principio de Transparencia.

El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones de relevancia realizadas por la Compañía con sus Consejeros y accionistas significativos.

Capítulo III. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 39. Retribución del Consejero.

1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea acorde con la que se satisfaga en el mercado en compañías de similar tamaño y actividad, favoreciendo las modalidades que vinculen una parte significativa de la retribución a los resultados de la Compañía y a la creación de valor.

3. La retribución de los Consejeros será plenamente transparente. Con esta finalidad, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones redactará una memoria anual sobre la política de retribución de los Consejeros

4. Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas que, en su caso, desempeñe en la sociedad.

Artículo 40. Retribución del Consejero Independiente.

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramiento y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros independientes ofrezca incentivos para su dedicación, pero no comprometa su independencia.

TÍTULO VI . RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 41. Relaciones con los Accionistas.

1. El Consejo de Administración, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.

En particular, el Consejo facilitará el intercambio de información regular con comités o grupos de accionistas, sin que ello pueda provocar, en ningún caso privilegio alguno para los accionistas agrupados en dichos comités.

2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que se estimen pertinentes, podrá organizar reuniones

informativas sobre la marcha de la Compañía y de su Grupo con los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.

3. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará un tratamiento igualitario.

4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

Artículo 42. Relaciones con los Accionistas Institucionales.

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente los mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Compañía.

En particular, la información versará sobre estrategias de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión.

2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de información que pudiera proporcionarles una ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 43. Relaciones con los Mercados.

1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad emisora de valores cotizados.

2. En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:

- a) La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero.
- b) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Compañía ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
- c) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones

de la Compañía y, en su caso, de sus filiales, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.

3. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia aconseje poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A tal efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Control.

4. El Consejo de Administración velará en todo momento por la debida salvaguarda de los datos e informaciones relativos a los valores emitidos por la Compañía, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas, impidiendo que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciando los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomando de inmediato las medidas necesarias que se hallen a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Artículo 44. Relaciones con los Auditores.

El Consejo de Administración establecerá, a través de la Comisión de Auditoría y Control, una relación de carácter estable y profesional con el Auditor de cuentas de la Compañía, con estricto respeto de su independencia.

El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de las discrepancias.
